

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veinte (20) de enero de dos mil dieciseis
(2.016).

Sentencia No. 005

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **BETTY BALANTA CHAMBA**, identificada con la CC No. 48.656.523, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. **KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO** designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aduce el libelo, que la señora **Betty Balanta Chamba** inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, inmueble ubicado en la vereda Lomitas Arriba, del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, desde su niñez, en razón a que sus padres de nombres Alonso Balanta y Virgilia Chamba de Balanta (fallecida en el año 1992), poseían el predio desde hace aproximadamente 50 años. Agrega que los padres procrearon cuatro hijos de nombres Walter Balanta, Luz Estela Balanta, Alonso Balanta (fallecido) y la solicitante.

Manifiesta que en el año 1992 falleció la madre de quien acciona, lo que trajo como consecuencia, que su padre Alonso Balanta decidiera por su propia voluntad, irse del predio dirigiéndose a otra vereda, conformando un nuevo hogar, relación sentimental que dio como fruto a dos hijos de la pareja. El señor Balanta aún reside en dicha zona.

Que con la muerte de la madre en el año 1992, y la decisión de su padre de irse del predio, se desintegró el núcleo familiar, por lo que sus hermanos Walter y Luz Estela Balanta, deciden trasladarse a la ciudad de Cali, fijando su domicilio principal en dicho lugar; permaneciendo en el predio el señor Alonso Balanta (Hermano) y la solicitante. Para ese

entonces la señora Betty Balanta Chamba ya tenía tres hijos de nombres Javier Alonso Balanta, Jhon Alexander Vidal y Claudia Patricia Balanta. Su hermano Alonso Balanta, se dedicó a trabajar en la región de El Naya en la extracción de oro, por lo que se dirigía al predio objeto de estudio esporádicamente, permaneciendo la solicitante en el predio con sus hijos.

Que la solicitante derivaba sus ingresos económicos de la comercialización de las frutas de su inmueble. Dicha venta se realizaba en el municipio de Santander de Quilichao.

Que la solociente vivía tranquilamente junto con sus hijos, condición que cambió radicalmente en los años de 1999 — 2000 con la llegada a la vereda Lomitas Arriba de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas, como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos. Todo esto como escenario general de Lomitas.

Que los hechos generalizados se presentaban de manera habitual y que fue víctima directa de acciones por parte del grupo armado ilegal. Los integrantes de las AUC entraban de manera reiterada a su casa de habitación y sin su autorización, disponían de la vivienda como "amos y señores", haciendo uso de los enseres y consumiendo lo que estuviera disponible. Agrega que algunos miembros del grupo armado intentaron influenciar a su hijo mayor, Javier Alonso Balanta, para que ingresara a sus filas, lo que impuso finalmente a la solicitante, tomar la decisión de abandonar su inmueble en el 2003, junto a sus 3 hijos. La solicitante se desplazó inicialmente junto con su hija Claudia Patria Balanta al Departamento del Caquetá, instalándose en el Bajo Caguán en la vivienda de un conocido de la vereda Lomitas Arriba; tiempo después fue posible trasladar hasta esa zona a su hijo Jhon Alexander Vidal, quedando el hijo mayor de nombre Javier Balanta en Santander de Quilichao, al cuidado de la señora Aydee Balanta quien tenía un temperamento fuerte y lo sabría educar impidiendo además que los paramilitares se lo reclutaran.

Que al momento del abandono forzado el predio gozaba de condiciones aceptables, incluyendo una casa de infraestructura humilde pero habitable y los árboles frutales de los que derivaba su sustento, en plena cosecha. Que los ingresos de la señora Betty en el Departamento del Caquetá, provenían del trabajo de cocinera en diferentes fincas de la región. Su permanencia en el Departamento mencionado, fue en principio de aproximadamente 4 o 5 meses. No obstante, ante la tristeza y la zozobra creciente por la seguridad de su hijo, decidió regresar al Cauca y específicamente a la Vereda Lomitas, pero no a su inmueble, sino que se hospedó discretamente en la casa de la señora Luz Dany Balanta durante tres días. Señala que en su casa, aún estaban las AUC. Que al visitar a su hijo y al advertir que la situación de orden público había empeorado y que su casa había sido invadida por el grupo armado, regresó al Departamento del Caquetá, quedándose nuevamente su hijo mayor en Lomitas. Indica la solicitante que su permanencia en el Departamento del Caquetá en esta segunda ocasión fue de aproximadamente 1 año.

Manifiesta la solicitante que en el año 2004, decidió retornar a la vereda Lomitas Arriba, por sugerencia de una hermana, quien le manifestó que se percibía una situación de mayor tranquilidad y seguridad en la zona, sumado a la necesidad de asumir nuevamente el cuidado de su hijo; por lo que la solicitante decidió retornar a su predio y reemprender su explotación. Al momento de ingresar al inmueble se encontró con un miembro de las AUC conocido como alias "Raider, quien aún ocupaba el inmueble, procediendo a informar a su hermano Alonso Balanta, con el fin de que el enfrentara la situación y lograr que el intruso desalojara el predio, por lo que el señor Balanta, lo conmino a abandonar el predio, bajo el apremio de que las autoridades estaban tras su captura. Ante este anuncio, alias "Raider" procedió a desocupar la vivienda.

Que al retornar al predio, la señora Betty Balanta pudo constatar el estado de abandono en que se encontraba su vivienda y cultivos. La casa de habitación había sido prácticamente destruida y no había rastro de los árboles frutales que proveían su sustento y el de sus hijos. Fue necesario entonces, que la solicitante dispusiera de los escasos recursos ahorrados producto de su trabajo en el Departamento de Caquetá, con el fin de realizar reparaciones que hicieran mediante habitables las condiciones de la vivienda, a la que regreso con sus tres hijos.

Neceario es anotar , que aunque no esta plasmado en los hechos, se conoce que la familia retorno al predio, y el 7 de enero del 2015, en horas de la noche se realizaron unos disparos a la residencia y se envió una nota que textualmente referia " PERRO HP. TENES 1 DIA VOS Y TU BANDA , ATT WARNER", posteriormente el 17 de enero del año 2015 dos individuos en moto a la salida de la residencia atacaron con 5 disparos al hijo de la solicitante JOHAN, de los cuales 1 le hirió el hombro derecho, valido es precisar, que el herido se encontraba en detención domiciliaria en el predio solicitado en restitución, según comenta la solicitante, estas amenazas directas para con su hijo lo obligaron a armarse y por ello fue detenido por porte ilegal de arma y hoy cumple su pena en la cárcel de SAN ISIDRO, de la ciudad de Popayán, ella y sus otros hijos se volvieron a desplazar a la ciudad de Popayan donde hoy se encuentran .

Relata la solicitante que a través del presente tramite pretende obtener la formalización de la titularidad del predio y acceder al acompañamiento estatal para que las ayudas estén enfocadas en el mejoramiento de su vivienda y la puesta en marcha de proyectos productivos.

Refiere el libelo, que la reclamante retornó de manera voluntaria al predio, sin contar en ninguna manera con acompañamiento Estatal, encontrándolo en estado de deterioro, razón por la cual en el marco de la Ley 1448 de 2011, se podrá solicitar el restablecimiento de sus derechos conculcados, garantizando las condiciones mínimas de seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

Agrega que la señora BETTY BALANTA CHAMBA inicia el vínculo con el predio objeto de restitución desde su niñez, ya que sus padres, ocuparon el bien desde hace 50 años, por lo que la solicitante a partir del fallecimiento de su madre en el año de 1992, ejerce la explotación económica a través de la agricultura, por un periodo superior a 5 años, ostentando la calidad jurídica de **ocupante**, viéndose obligada a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC, en la vereda Lomitas,

del municipio de Santander de Quilichao — Cauca. Que la solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de ocupante en relación con el predio baldío sin nombre y que es objeto de la solicitud. Que en el curso del trámite administrativo, se advirtió que el inmueble carece de todo antecedente registral y se encontró adicionalmente que sus colindantes son adjudicatarios de baldíos por parte del INCODER y solicitantes de restitución, así: ID. 120459 YORLEBI CHAMBA. Resolución No 0428 del 30 de Agosto de 2009. ID. 120607. AIDEE CHAMBAL. Resolución No 0634 del 11 de Agosto de 2011. ID. 120460. JOSE RUBIEL VASQUEZ. Resolución No 565 del 11 de Agosto de 2011.

DE LA SOLICITUD

La accionante señora BETTY BALANTA CHAMBA, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la solicitante **BETTY BALANTA CHAMBA**, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.656.523 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y a su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, formalizar el predio objeto de restitución a nombre de la señora **BETTY BALANTA CHAMBA**, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No 48.656.523, por medio de la adjudicación del derecho de la propiedad del baldío, ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con una extensión superficial de 2.477 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-47587 (Se solicitó la apertura del folio de matrícula _inmobiliaria por no contar con antecedente registral a Nombre de la Nación) y cédula catastral No 00-04:0012-0M:D02, cuyos linderos son: **Norte:** Partiendo desde el punto 1J en línea recta, EN DIRECCION Sur -Este hasta llegar al punto 2j y una distancia de 80,32 metros con predio de Yorleby Chambal. **Oriente:** Partiendo desde I punto 2 J en línea recta, con sentido sur, en una distancia de 19,44 metros hasta llegar al punto 3J con el predio del señor Cristiano Riascos, continuando hasta el punto 4J, en una distancia de 9,94 metros con zona verde de una servidumbre. **Sur: Partiendo** desde el punto 4J hasta llegar al punto 6J, pasando por el punto 5J, colindando en una distancia de 74.01 metros con servidumbre. **Occidente:** Partiendo desde el punto 6J, en una distancia de 32,91 metros cuadrados, hasta llegar al punto 1J, y cerrando el polígono del predio con la vía que conduce a la vereda Mazamorrero.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **BETTY BALANTA CHAMBA**, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.656.523 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y su núcleo familiar, en el folio de

matrícula inmobiliaria No 132-47587, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar al Instituto geográfico Agustín Codazzi —IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Líbrese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEPTIMO: Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

- Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art.121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida con Sentencia Judicial.

OCTAVO: A efecto de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité de Justicia Tradicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D, 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: De existir mérito para ello solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

DÉCIMO: Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consiste en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 132-47587, sin autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre del restituido, otorgado por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO PRIMERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹¹⁰, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble **y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;**"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en razón que la señora BETTY BALANTA CHAMBA y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de víctimas, reciban la atención, asistencia y reparación integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la señora BETTY BALANTA CHAMBA, persona víctima del desplazamiento y quien ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitante de la presente acción.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que la beneficiaria BETTY BALANTA CHAMBA, como persona víctima del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que ha sido incluida en el

Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

g) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y realice una caracterización de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

h) Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

j) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP.GDK-09E FECHA —INSC: 30/04/2008 ESTADO — TITULO VIGENTE, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 19 de enero del año 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de señora **BETTY BALANTA CHAMBA**, identificada con la CC No. 48.656.523, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, con la matrícula inmobiliaria No 132-47587 y cédula catastral No 00-04-0012-00188-000. Según oficio del agustin codasi del 10 de junio de 2015

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las

publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 6 de abril de 2015, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de la accionante, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble, así como copia del proceso administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas.

El 23 de abril de 2015, se recibieron testimonios relacionados con los hechos de violencia en la zona los cuales fueron glosados al trámite.

El 20 de mayo de 2015, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recibe en interrogatorio a la accionante, se concede un término a los peritos para rendir el dictamen, que se emitió oportunamente. Así mismo se ordenó oficiar a la Fiscalías seccionales de Santander, para que remitieran copia de la investigación adelantada en virtud de denuncia presentada por quien acciona, la recepción de los testimonios de los hijos de la accionante, y una orden para ubicar al padre de quien acciona a efecto de recibir el testimonio del mismo.

Mediante proveído del 25 de mayo de 2015, se hace traslado del dictamen emitido por los peritos.

El 10 de junio de 2015 se recibe el testimonio de JOHAN ALEXANDER VIDAL BALANTA, se hace traslado del avalúo y se aprueba el dictamen pericial, se insiste en que se remitan copias de la investigación penal por denuncia de quien acciona.

En auto del 1 de julio de 2015, se aprueba el avalúo presentado por el IGAC, se oficia a la SIAN DE LA FISCALIA, informe al despacho las medidas de aseguramiento, órdenes de captura, sentencias que registre JOHAN ALEXANDER VIDAL BALANTA. Se ordena comisionar a los juzgados de Bogotá, para recibir el testimonio de CLAUDIA BALANTA, Y se fija fecha para recibir el testimonio de JAVIER ALONSO BALANTA, el cual fue tomado el 2 de julio de 2015. En auto del 20 de agosto de 2015, se ordena escuchar en testimonio al señor Alonso Balanta.

El 27 de agosto de 2015 se recibe el testimonio del señor ALONSO BALANTA, y se ordena a la URT que conforme lo que ocurrió con el inmueble de mayor extensión, la tradición del inmueble, lo identifiquen e indiquen que ocurrió con la sucesión de Candelaria Gomez.

El 24 de septiembre de 2015, la URT presenta informe con el que reafirma que se trata de un baldío.

En auto del 1 de octubre de 2015 se ordenó oficiar a INCODER y al IGAC, para que determinen si previo estudio, el inmueble objeto de restitución es un baldío o si se trata de inmueble con tradición. Y se ordenó oficiar a los Juzgados Civiles y de Familia de Santander de Quilichao, para verificar si en dichos despachos se tramita sucesión de Candelaria Gomez. El

Juzgado Primero Promiscuo de familia indicó que nos se había tramitado en dicho despacho la sucesión en comento.

El Igac manifestó mediante escrito, que el predio objeto de restitución no tiene justificación del derecho de propiedad, y que quedó a nombre de la nación. El Incoder indicó que no se ha adelantado tramite de baldíos.

En auto del 23-11-2015, se ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la señora BETTY BALANTA CHAMBA, y su Núcleo Familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, el VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO, TRADICIÓN DEL BIEN OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CONTEXTO DE VIOLENCIA Y HECHOS PARTICULARES, la TEMPORALIDAD, DE LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

En lo atinente al VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO, indicó, que Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayas fuera de texto).

Dicho de otro modo, las políticas de adjudicación de baldíos en el ordenamiento jurídico colombiano, hallan sustentos en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art.60 CP), el achacoso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (art.64,65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936,135 de 1961 y 160 de 1994.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Reglamentario 2664 de 1994, establece entre otros, los tres requisitos que deben cumplir las personas ocupantes de predios baldíos para ser sujetos de reforma agraria, los cuales serán: 1, Tener bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan.2. Acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a 5 años y 3. Su patrimonio neto no sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

En congruencia con lo anterior, en el presenta caso la señora BETTY BALANTA CHAMBA, es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de **ocupante**, en relación con el predio baldío sin nombre y que es objeto de la solicitud, ocupación que data desde el año de 1992 inclusive. Tan es así, que explotó dicho predio a través de la agricultura, hecho que se prueba teniendo en cuenta lo manifestado por la solicitante en cuanto refiere que deriva su sustento y el de su núcleo familiar de los productos agrícolas que cultivan en dicho predio.

Tal ocupación se vio interrumpida en el año 2003, como consecuencia del cruento ingreso del grupo armado ilegal de las AUC, a la vereda Lomitas; grupo que ejerció actos directos en contra de la solicitantes que la obligaron a abandonar su predio. Ante la disminución del conflicto y los hechos de violencia en la zona, decidió retornar en el año 2004, siendo víctima nuevamente del desplazamiento forzado a principios del presente año, de la vereda las Lomitas.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que la solicitante explotó económicamente el predio que solicita, ejerció una ocupación por más de 5 años, y por último es importante señalar que, según lo manifestado bajo gravedad d juramento, su patrimonio neto no supera los mil (1.000) salarios mininos mensuales legales. Por lo tanto, cumple a cabalidad con los presupuestos y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 concomitante con el artículo 8 del Decreto Reglamentario 2664 de 1994.

Lo anterior, permite concluir que la señora BETTY BALANTA CHAMBA, ostenta la cálida jurídica de ocupante.El Inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 132-47587 (Folio Aperturado) y cédula catastral No 00-04-0012-0033-002, con un área topográfica de 2.477 metros cuadrados

En lo que respecta a la Tradición del bien objeto de solicitud de restitución de tierras; se manifiesta que El predio objeto de solicitud, fue adquirido por el señor ALONSO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.075.643, expedida en Cali — Valle del Cauca, padre de la señora BETTY BALANTA, en calidad de promitente comprador, por medio de promesa de venta, con la señora MARGARITA AGUILAR vda de BALANTA, en calidad de promitente vendedora, de fecha 22 de Octubre de 1966. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, informa que solo tuvo conocimiento del documento en mención en la etapa probatoria de la Etapa Judicial, ya que en la Etapa Administrativa la solicitante siempre manifestó que no tenía conocimiento si existía, documento alguno, en relación a la compra realizado por su señor padre.

la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cauca, para esclarecer si el predio objeto de la solicitud es o no baldío, emite oficios tanto a los juzgados sede Santander de Quilichao como también a la oficina de Registro de instrumentos públicos de la misma población para que informara si ha o hubo en curso alguna sucesión del referido predio o si está registrado alguna actuación en referencia a la tradición del bien inmueble; entidades que manifestaron que no hay o hubieron procesos de sucesión

La Oficina de Registro en mención aportó el Certificado de Tradición solicitado 132-47587 y dos folios más el 132-47576 y 132-44305, lo que indicaba que estos dos últimos eran los folios matrices del 132-47587, y que estos a su vez tenían un folio matriz 132-37094, pero al cotejar con la información del IGAC, se determinó que no era el mismo predio, por las razones expuestas en los acápites No 2 y 3, de este informe.

La Unidad de Restitución pone nuevamente de manifiesto, como lo indicó en la solicitud de Restitución, que es importante anotar, que en el curso del trámite administrativo, se advirtió que el inmueble carece de todo antecedente registral y se encontró adicionalmente que sus colindantes son adjudicatarios de baldíos por parte del INCODER

Que en virtud de las pruebas acopiadas y analizadas, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cauca, reafirma su concepto en relación al que el predio objeto de la solicitud de restitución es un bien BALDIO DE LA NACIÓN, y que la solicitante cumple con las condiciones exigidas por la Ley en su calidad de OCUPANTE, por lo que corrobora la pretensión solicitada en la demanda No DC 0041 DE 2014.

En cuanto al Contexto de Violencia: La vereda Lomitas, fue escenario de la influencia del grupo armado de las AUC, al mando de "HH" en donde se concentraron a partir del año 2000, grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas, como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos. Todo esto como escenario general de Lomitas.

En relación a los hechos directos victimizantes en contra de la solicitante junto con su núcleo familiar, se indica que los miembros de la AUC, entraban de manera reiterada a su casa de habitación y sin su autorización, disponían de la vivienda como "amos y señores", haciendo uso de los enseres y consumiendo lo que estuviera disponible.

Los hechos descritos anteriormente, obligaron al solicitante abandonar en el año 2003, el predio rural, ubicado en la vereda Lomitas perdiendo el uso, goce, explotación y administración del inmueble, generando así la desvinculación temporal por parte de la señora BETTY , todo esto en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, sacrificio que consistió en dejar abandonado su único patrimonio, sufriendo un deterioro económico ya que el predio era utilizado para la actividad de la agricultura.

Se indica que la solicitante retorno en el año 2004, constatando el estado de abandono en que se encontraba su vivienda y cultivos. La casa de habitación había sido prácticamente destruida y no había rastro de los árboles frutales que proveían su sustento y el de sus hijos.

Fue necesario entonces, que la solicitante dispusiera de los escasos recursos ahorrados producto de su trabajo en el Departamento de Caquetá, con el fin de realizar reparaciones que hicieran habitables las condiciones de la vivienda, a la que regreso con sus tres hijos. Aho nuevamente la solicitante es victima de amensas

de alias" RAIDER", quien le advirtió que no fuera a desenterrar lo que había oculto en el predio objeto de la solicitud, sin indicar lo que supuestamente se encuentra oculto, porque si lo hacía podrían atentar contra la vida de uno de sus hijos. Se indica que según información de la

solicitante alias "RAIDER", se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Popayán por lo cual se interpuso la respectiva denuncia

Por las circunstancias anteriormente planteadas se debe de comprender que las situaciones vividas por el solicitante requieren de una respuesta pronta, oportuna y eficaz por parte del Estado, debido a la situación de abandono forzoso del cual fue víctima, además del reconocimiento del derecho a poder trabajar la tierra con la finalidad de construir un proyecto de vida que los ayude a salir adelante y olvidar los momentos de

En conclusión, analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente decisión, se tiene que la señora BETTY BALANTA, ostenta la calidad víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia inicua de grupos armados organizados al margen de la ley en la vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, configurándose así un evidente contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuyo resultado obligado fue la desatención del predio, por lo que se predica la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para la aplicación de la justicia transicional.

En referencia a la TEMPORALIDAD, AL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EN CONSECUENCIA AL ABANDONO DEL PREDIO, los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el municipio de Santander de Quilichao, que han afectado las zonas urbana y rural y específicamente la Vereda Lomitas; lugar de ubicación del predio objeto de la presente Acción, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La situación de abandono del predio y desplazamiento Forzado como se expuso, tras la violencia generalizada que se vivió en la zona geográfica Lomitas obedeció como quedó dicho, inicialmente a la presencia y amenazas directas proferidas por el grupo ilegal de las AUC, en contra de la Solicitante; además de la presencia unilateral, inconsulta e intimidante de dichas personas en su predio, que impedían tener la confianza y seguridad necesarias para atender las labores de explotación.

Se concluye entonces que la situación de abandono se configura como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas directas la solicitante y sunúcleo familiar.

Como se observa, la situación fáctica que generó el desplazamiento y abandono forzados, se liga de manera directa al marco del conflicto armado interno; cumpliendo así con la exigencia que en esta materia, trae la Ley 1448 de 2011.

Diligencia de Inspección Judicial al Predio:

El 21 de Mayo de 2015, el Despacho judicial de conocimiento, se trasladó en asocio de funcionarios de la U.R.T.- Territorial Cauca, al predio, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial, en la cual el despacho pudo constatar la situación actual del predio.

Al analizar la implementación de un proyecto productivo, teniendo en cuenta que, el área georreferenciada del predio solicitado en Restitución por la señora Betty Balanta, es de 2477 m² en la que se encuentra sembrado con árboles frutales, se recomienda el análisis de actividades económicas propias de esta región, para adecuar la infraestructura necesaria para la comercialización de especies menores y la comercialización de los frutos producidos por los árboles presentes en el predio que impulsará la actividad económica para el núcleo familiar.

Se indica que se requiere el desarrollo de proyectos con acompañamiento tecnificado, que cuenten con la debida asesoría por parte de entidades y organismos que garanticen la permanencia, correcta administración, sostenibilidad y sustentabilidad de los mismos.

Por lo anterior, al despachar favorablemente las pretensiones de la Acción, deberá tenerse en cuenta la condición de retornado voluntario del Solicitante, situación que requiere no solo el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y especialmente el de Restitución, sino también de la intervención interinstitucional de manera integral de forma que el Solicitante cuente con el acompañamiento estatal y acceda a los beneficios como medida de reparación, así como también se deberá tener en cuenta su vocación laboral y las características de la tierra para determinar los proyectos productivos que habrán de implementarse; teniendo en cuenta para ello, el enfoque transformador de las medidas de reparación, como la restitución de tierras

La REPARACIÓN TRANSFORMADORA es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, recoge en el artículo 25 este concepto, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de reparación /restitución de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo, por la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas — Desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera, las víctimas restituidas podrán contar no solo con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado; sino que las medidas de reparación transformen en términos reales su proyecto de vida, para que trasciendan de su condición de víctima, a unas condiciones dignas de vida y desarrollo personal, familiar, económico, cultural y social.

Descendiendo al caso en concreto, resulta necesario reiterar que la Solicitante BETTY BALANTA, decidió retornar de manera voluntaria a su predio, en el año 2004, sin acompañamiento Estatal, asumiendo el riesgo de verse afectado nuevamente en su seguridad e integridad personal ; pues como es sabido, el conflicto armado especialmente en el departamento del Cauca, es dinámico, cambiante en actores y tiempos.

Se indica que posteriormente en el presente año, fue víctima de un segundo desplazamiento forzado, como consecuencia presuntamente de

hechos relacionados con uno de sus hijos, quien actualmente está privado de la libertad.

Concluye aduciendo que están dados todos los requisitos legales establecidos en la ley 1448 de 2011 para solicitar se despache favorablemente dicha solicitud, por estar debidamente probados todos y cada uno de los elementos requeridos para ello, tal como es: Calidad de víctima, temporalidad de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, relación jurídica con el bien. Garantizando el goce efectivo de todos los derechos a la Señora BETTY BALANTA y su núcleo familiar, en los termino que habla en artículo 25 de la 1448 del 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora BETTY BALANTA CHAMBA, identificada con la CC No. 48.656.523, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y para con el predio rural ubicado ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora BETTY BALANTA CHAMBA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido

un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del

derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia

interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."^{1,2}

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que la solicitante o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

"... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar "la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados," y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a "determinar y reconocer la compensación correspondiente." La restitución jurídica implica el "restablecimiento de los derechos de propiedad" y el "registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria," en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...."

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecia el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias

poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora BETTY BALANTA CHAMBA y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la solicitante ostenta la calidad de explotadora de un baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, ello, acorde con la prueba recaudada en el. En cuanto a que la solicitante ostenta la calidad de explotadora de un baldío, debemos indicar que, acorde a lo informado en la solicitud, la señora Betty Balanta Chamba inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, desde su niñez, en razón a que sus padres poseían el predio desde hace aproximadamente 50 años. Que la solicitante derivaba sus ingresos económicos de la comercialización de las frutas de su inmueble. Dicha venta se realizaba en el municipio de Santander de Quilichao. Que la solicitante a partir del fallecimiento de su madre en el año de 1992, ejerce la explotación económica a través de la agricultura, por un periodo superior a 5 años, ostentando la calidad jurídica de **ocupante**, viéndose Obligada a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC, en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao — Cauca. Que la solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de ocupante en relación con el predio baldío sin nombre y que es objeto de la solicitud. Que en el curso del trámite administrativo, se advirtió que el inmueble carece de todo antecedente registral y se encontró adicionalmente que sus colindantes son adjudicatarios de baldíos por parte del INCODER.

Aunado a lo anterior, es claro que la señora BALANTA es la persona que ha explotado el inmueble que se busca restituir, ello desde hace muchos años, aunque claramente dicha ocupación se vió perturbada por grupos al margen de la ley, retornando al predio en el 2004 y por las amanezas y violencia ejercida contra su hijo en el 2015, amenazas y violencia ultimas que a pesar de que generaron nuevo desplazamiento no se puede confirmar tenga nexos con el conflicto armado .

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques

en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN¹, EPL, M-19⁰, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora BETTY BALANTA CHAMBA y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, departamento con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2001.

Es claro el libelo en indicar, que en el año 2002, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la vereda. En el citado año, los familiares de quien acciona encontraron en el inmueble a tres paramilitares, quienes les impidieron el paso, las agredieron físicamente y psicológicamente, y amenazaron con tirarlas al río Cauca.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, lo que generó el desplazamiento forzado, dejando el inmueble que proveía de lo necesario para la subsistencia.

La accionante y su familia, vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años de 1999 — 2000 con la llegada a la vereda Lomitas Arriba de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones

ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas, como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos. Todo esto como escenario general de Lomitas.

La accionante BETTY BALANTA CHAMBA estuvo sometida a las acciones por parte del grupo armado ilegal, tal como lo refiere el libelo, los integrantes de las AUC ingresaban reiteradamente a la casa de habitación de quien acciona, y sin su autorización, disponían de la vivienda, haciendo uso de los enseres y consumiendo lo que estuviera disponible. Algunos miembros del grupo armado intentaron influenciar a su hijo mayor, Javier Alonso Balanta, para que ingresara a sus filas, lo que impuso finalmente a la solicitante, tomar la decisión de abandonar su inmueble en el 2003, junto a sus 3 hijos, deja su inmueble en condiciones aceptables, incluyendo una casa y árboles frutales de los que derivaba su sustento, en plena cosecha.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante BETTY BALANTA CHAMBA, y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, lugar donde además trabajaban la tierra, y tenían proyectos productivos, la decisión de abandonar el predio se gestó desde el año 2002 como se manifestó en precedencia, por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento, persecución y amenazas por parte de los paramilitares, quienes ingresaban continuamente a la propiedad, hacían uso de todo lo que encontraban.

Deciden salir del inmueble y debían efectuar diversas actividades, como lavar ropa para poder subsistir, pero al cabo de un tiempo, y al no tener más opciones, resuelven retornar al bien, sin el acompañamiento estatal, para intentar rehacer su vida, posterior al conflicto.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitante y su núcleo familiar, residió en el inmueble objeto de restitución, estaba arraigada al lugar, donde no solo habitaba, sino que además lo explotaba con la agricultura, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decide abandonarlo, para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no le permitían ejercer plenamente su derecho al dominio, porque disponían de sus bienes y su sola presencia producía pavor.

Así las cosas, la solicitante, por ser arraigada a esa región y fue allí donde desarrolló su plan vida con su núcleo familiar, el cual fue irrumpido por la violencia que azotaba el sector, a través de los grupos ilegales, por lo que se reitera, no cabe duda que la accionante y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que la solicitante, no todo el núcleo familiar, retornó al predio, pero volvió a desplazarse por amenazas personales y directas para con su hijo JHOAN quien hoy se encuentra recluido en la penitenciaría San Isidro de Popayán, y por ello requieren acompañamiento estatal para su retorno y protección.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante, y núcleo familiar, lo que conlleva, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Pero hay un tema, que debe abordar el juzgado en este caso concreto, y es el relacionado con el enfoque diferencial. Al respecto, la ley 1448 de 2011 lo consigna en su artículo 13, del que se refiere también el artículo 28 así:

“ **ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: ... 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. “

En este sentido, el enfoque diferencial se enmarca en las medidas especiales que se adoptan para las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia no afecta de la misma forma a todas ellas, la violencia por causa del conflicto armado ocasiona ciertos daños a cada población dependiendo si son mujeres, niños, niñas, adultos mayores o población étnica.

Podemos decir, que el principio de enfoque diferencial reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es por eso que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley 1448 de 2011, cuentan con dicho enfoque. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A Referencia: expedientes D-8643 y D-8668, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012):

“Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Finalmente, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. Con ello se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

Podemos afirmar, como algunos lo plantean, que el enfoque diferencial tiene doble connotación, método de análisis y guía de acción. Busca hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. Toma en cuenta dicho análisis para adoptar y prestar la atención y protección de los derechos de la población. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades

históricamente constituidas a las que pertenecen. Existen órganos que supervisan ello: "Comité de Derechos Humanos" y el "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

Para el caso concreto, tenemos a la señora BALANTA CHAMBA y su núcleo familiar, personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y padecieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado, para quienes procede claramente el enfoque diferencial, por ser sujetos de especial protección, y hay que adoptar varias medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada que se vislumbra, después de los hechos que fueron estudiados anteriormente, que definitivamente los pusieron en un alto grado de vulnerabilidad, y así se ordenará.

De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto"

Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos Mensuales legales: con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto antitrámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTICULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

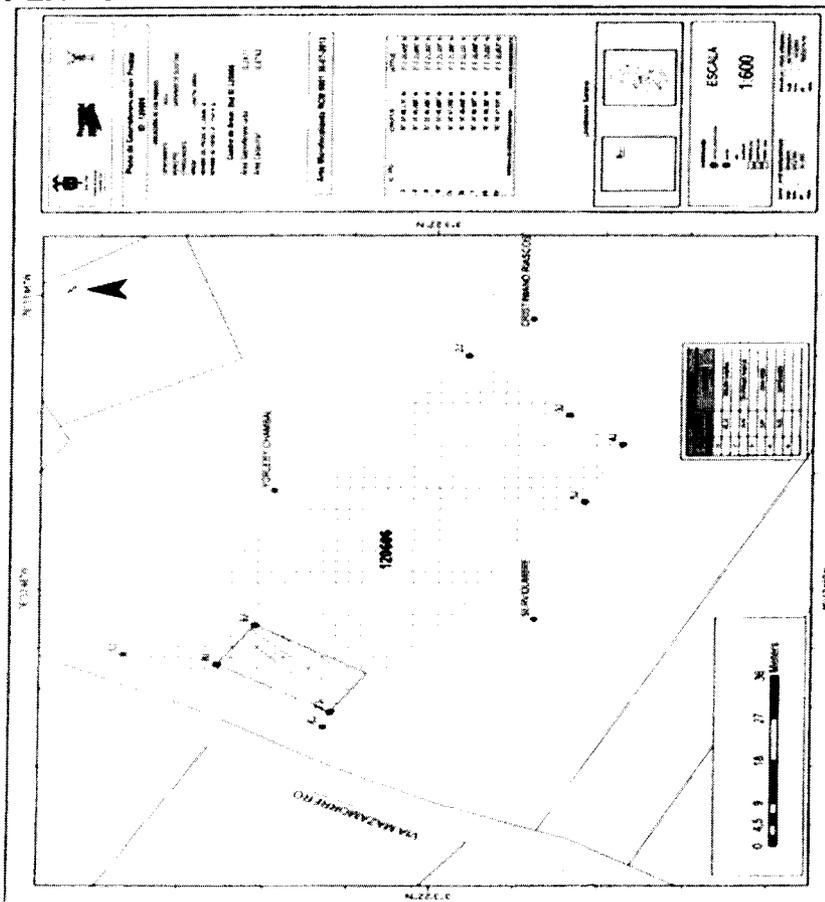
En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

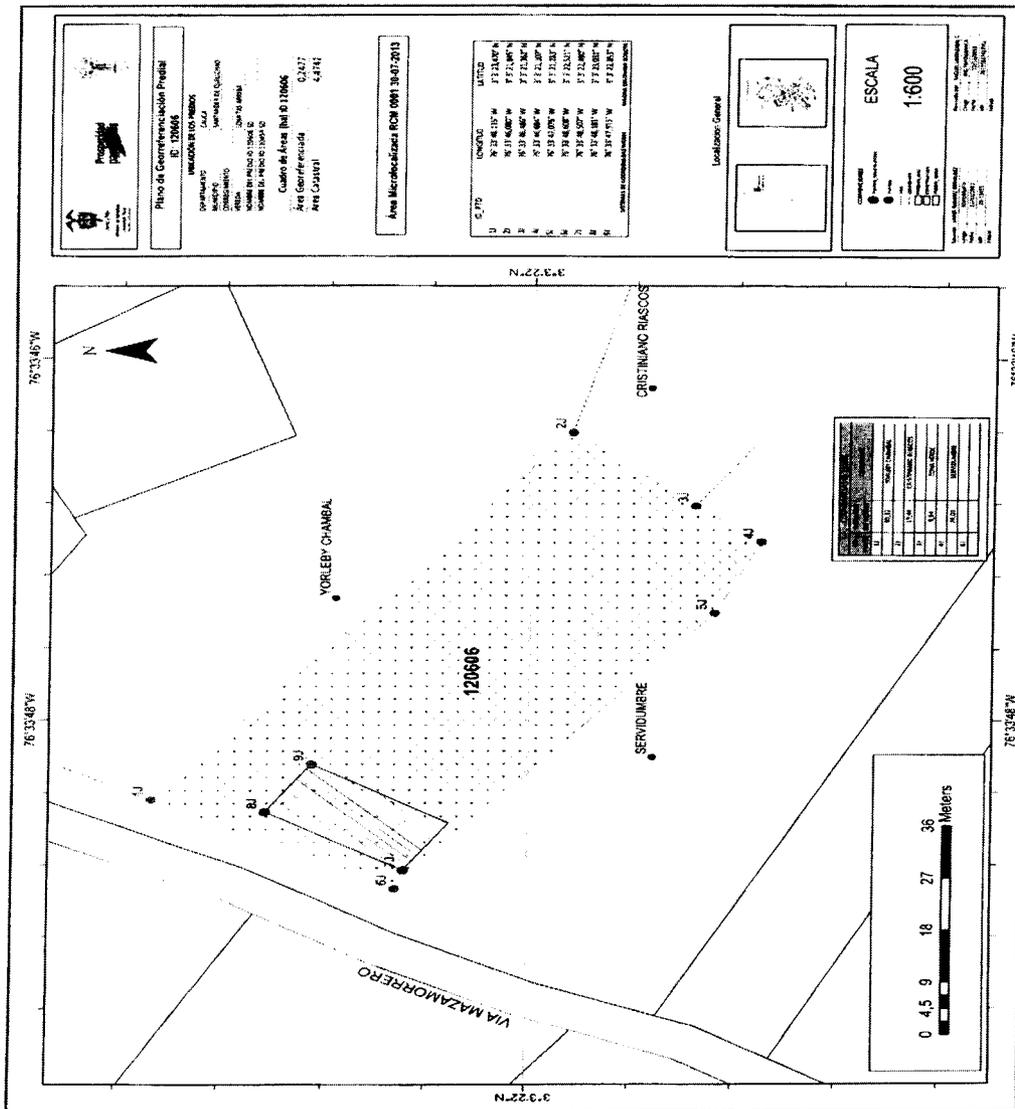
Conocidas las pruebas allegadas al legajo , se puede confirmar que la señora BETTY BALANTA CHAMBA, cumple con todos lo requerimientos necesarios para obtener la adjudicación del predio que solicita en restitución, a través de la entidades competente para ello, esto atendiendo a que la INCODER fue liquidado y se creo la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, entidad a la cual se le ordenará la adjudicación del baldío que se solicita en restitución a favor de la solicitante, por cuanto sin duda alguna, lleva mas de 5 años de explotación del feudo, no tiene otro bien inmueble a su nombre, su situación económica es precaria , el predio tiene aptitud agrícola tal y como fuese explotado por la solicitante y no existe ningún limitante o afectación que pueda generar la imposibilidad de su adjudicación

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, que en principio se pretendió identificar con la Matricula Inmobiliaria No. 132-47587 y código catastral [REDACTED]: 00-04-0012-0188-000 y que posteriormente se confirmo se trata de un predio baldío sin identificación jurídica , pero físicamente identificado en la georreferenciación que realizo la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA .

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION





Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1J en línea recta en dirección Sur-Este hasta llegar al punto 2J y una distancia de 80, 32 metros con los predios de Yorleby Chambal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2J en línea recta, con una distancia de 19,44 metros hasta llegar al punto 3J con el predio del señor Cristiniano Riascos continuando hasta el punto 4J en una distancia de 9,94 metros con una zona verde de una servidumbre.
SUR:	Partiendo desde el punto 4J hasta llegar al punto 6J pasando por el punto 5J en una distancia de 74,01 metros con servidumbre.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6J en una distancia de 32, 91 metros hasta llegar al punto 1J con la vía que conduce a la vereda Mazamorrero.

EXTENSION 2477 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

Cuadro de Coordenadas Geográficas y planas

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRAFICAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1J	3° 3' 23,470" N	76° 33' 48,115" W	830063,057	723579,849
2J	3° 3' 21,845" N	76° 33' 46,080" W	830012,954	723642,625
3J	3° 3' 21,362" N	76° 33' 46,486" W	829998,147	723630,023
4J	3° 3' 21,107" N	76° 33' 46,684" W	829990,326	723623,892
5J	3° 3' 21,283" N	76° 33' 47,076" W	829995,74	723611,794
6J	3° 3' 22,521" N	76° 33' 48,608" W	830033,928	723564,54
7J	3° 3' 22,490" N	76° 33' 48,507" W	830032,958	723567,655
8J	3° 3' 23,031" N	76° 33' 48,181" W	830049,567	723577,771
9J	3° 3' 22,853" N	76° 33' 47,915" W	830044,075	723585,961

Número de puntos tomados: 9

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, el inmueble objeto de restitución se encuentra sobre un área en la que existe título de explotación minera con título minero - código EXP : GDK -09E FECHA INS 30/04/2008, TITULAR (8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para la extracción de MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\, MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO. Y que no presenta afecación de hidrocarburos.

Es por lo anterior, que con la admisión de la acción preferente se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que aportara información sobre el estado actual del título minero concedido a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el Municipio de Santander de Quilichao, y glosar documento remitido por ANLA (AUTORIDADES DE LICENCIAS AMBIENTALES), respecto a las licencias ambientales para el funcionamiento

en el Municipio de Santander de Quilichao, el que aduce que no se ha otorgado licencia ambiental a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca-

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA indicó, que consultado el catastro minero Colombiano actualizado 09-02-2015, NO se reportan sobre el predio de interés, superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA indicó que no se reportan sobre el predio objeto de restitución, superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y zonas mineras de comunidades negras e indígena, no se emitirán órdenes a dicha entidad.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

Necesario es anotar, que aunque no esta plasmado en los hechos, se conoce que la familia retorno al predio y el 7 de enero del 2015, en horas de la noche se realizaron unos disparos a la residencia y se envió una nota que textualmente refería " PERRO HP. TENES 1 DIA VOS Y TU BANDA ,, ATT WARNER", posteriormente el 17 de enero del año 2015 dos individuos en moto a la salida de la residencia atacaron con 5 disparos al hijo de la solicitante JOHAN, de los cuales 1 le hirió el hombro derecho, valido es precisar que que el herido se encontraba en detención domiciliaria en el predio solicitado en restitución, según comenta la solicitante estas amenazas directas para con su hijo lo obligaron a armarse y por ello fue detenido por porte ilegal de arma y hoy cumple su pena en la cárcel de SAN ISIDRO, ella y sus otros hijos se volvieron a desplazar a la ciudad de Popayan donde hoy se encuentran; pero atendiendo a circunstancias conocidas en el proceso, resulta difícil encuadrar estos últimos actos de violencia para con el hijo de la solicitante, que genero el segundo desplazamiento dentro del conflicto armado interno que vive el país, el

primer desplazamiento no hay duda alguna del nexo para con el conflicto armado interno .

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1)** la restitución material del inmueble, **(2)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(3)** la restitución por equivalente o **(4)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que, la solcitante debido a amenazas para con su hijo abandonó por segunda ocasión el predio, pero tal hecho que al parcer es para con su hijo, que hoy se encuentra en la penitenciaria de SAN ISIDRO, no tiene prueba o elementos de juicio alguno para ligarlo al conflicto armado interno, pero si es necesario ordenar la entrega material del predio a su favor, atendiendo al primer desplazamiento que sin duda alguna esta ligado al conflicto armado interno que se vive en el País y que padecio la vereda LOMITAS del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO , CAUCA, entrega que debe ir de la mano con la garantía de seguridad para ella y su nucleo familiar y a la vez con la orden a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para el análisis de seguridad de la solicitante y su nucleo familiar y verificar la necesidad o no de protección para con ellos .
- 2) La **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, es necesaria, por cuanto la señora BETTY BALANTA, funge en calidad de ocupante en relación con el predio baldío sin nombre y que es objeto de la solicitud. Por ello necesario es legalizar tal situación jurídica para con el predio y solo se puede formalizar acorde a lo probado en el proceso, a través de la adjudicación del predio baldio por parte de la entidad competente , que debido a la liquidación del INCODER es LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, así se ordenará, para que en forma perentoria, atendiendo a la especial calidad de la solicitante (victima del conflicto armado interno) y al enfoque direrencial se ordene su adjudicación .

la señora Betty Balanta Chamba inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, desde su niñez, en razón a que sus padres poseían el predio desde hace aproximadamente 50 años. Que la solicitante derivaba sus ingresos económicos de la comercialización de las frutas de su inmueble. Dicha venta se realizaba en el municipio de Santander de Quilichao. Que la solicitante a partir del fallecimiento de su madre en el año de 1992, ejerce la explotación económica a través de la agricultura, por un periodo superior a 5 años, ostentando la calidad jurídica de **ocupante**, viéndose obligada a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC, en la vereda

Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao — Cauca. Que la solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de ocupante en relación con el predio baldío sin nombre y que es objeto de la solicitud. Que en el curso del trámite administrativo, se advirtió que el inmueble carece de todo antecedente registral y se encontró adicionalmente que sus colindantes son adjudicatarios de baldíos por parte del INCODER.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, libraré las órdenes a la alcaldía del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de lo deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial, esto atendiendo a que pese a no existir antecedente registral para con el predio si posee una cedula catastral.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, , igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.
2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

4. Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora BETTY BALANTA CHAMBA , y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituído con los lineamientos para ello . |

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

5. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.
6. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
7. Se ordenará **oficiar a las autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
8. **SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) **se encargará** de entregar formal y materialmente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, esto obviamente con la seguridad debida y el acompañamiento para el núcleo familiar beneficiado.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a la señora **Betty Balanta Chamba** identificada con la cedula No. 48.656.523 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar su hijos: **JOHAN ALEXANDER VIDAL BALANTA, JAVIER ALONSO BALANTA y CLAUDIA PATRICIA BALANTA CHAMBA,** acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que en el término de **diez (10) días,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS,** para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora **BETTY BALANTA CHAMBA** identificada con la cedula No. 48.656.523 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar: , su núcleo familiar su hijos: **JOHAN ALEXANDER VIDAL BALANTA, JAVIER ALONSO BALANTA y CLAUDIA PATRICIA BALANTA CHAMBA,** donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

TERCERO: DECLARAR que la señora **BETTY BALANTA CHAMBA** y su núcleo familiar, han demostrado tener en los términos establecidos

legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble rural innominado, cuya extensión total es de 2477M2 relacionado con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca identificado en la georreferenciación .

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA a LA AGENCIA AGRARIA DEL DESARROLLO RURAL** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctimas restituidas **Sra. BETTY BALANTA CHAMBA** identificada con la cedula No. 48.656.523 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar hijos: **JOHAN ALEXANDER VIDAL BALANTA, JAVIER ALONSO BALANTA y CLAUDIA PATRICIA BALANTA CHAMBA.**

Estos actos administrativos, con respecto al predio relacionado en los ordinales Segundo y tercero de esta sentencia. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación de los bienes baldíos, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santabder de Quilichao – Cauca para lo de su competencia.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Emitida Resolución de adjudicación, se deberá enviar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao quien deberá dar apertura a folio de matricula inmobiliaria.

Remitir identificación plena del predio establecida en la georreferenciación .

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Obtenida la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, aperturar folio para el bien inmueble adjudicado e inscribir esta sentencia **.2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez obtenida la resolución de adjudicación y aperturado el folio , igualmente La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011

y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal , para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, código catastral: 00-04-0012-0188-000.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar **el despacho** ordena:

A.) Se ordena oficial al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.

B.) Se ordena oficial al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C.) Se ordena oficial al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D) Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora BETTY BALANTA CHAMBA , y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue

facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituido con los lineamientos para ello.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

E). Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

F) Se ordena oficial al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

H). Se ordena oficial a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA FORMAL Y MATEIRAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. Con el acompañamiento institucional debido a la solicitante y su núcleo familiar y las garantías de seguridad necesarias.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) **se encargará** de entregar formal y materialmente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca.

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00189-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: BETTY BALANTA CHAMBA

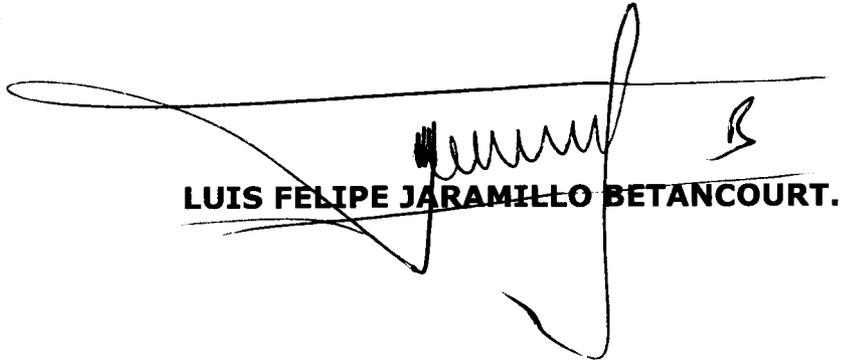
DECIMO: ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que realice un estudio de riesgo de la solicitante y acorde al resultado del mismo, si es necesario, ordene las mecanimos de protección que sean necesarios. Termino para el cumplimiento veinte (20) días.

DECIMO PRIMERO: Queden comprendidas en este pundo, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

UN DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitase copia de la sentencia a todas las entidades, via correo electronico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.